



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-13/2024

PARTE ACTORA:

CONSEJO DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL
ESTADO DE GUERRERO
[COCYTIEG]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó el recurso de apelación presentado por la parte actora, pues contrario a lo sostenido, sí tiene legitimación y la controversia sí es materia electoral.

G L O S A R I O

Acuerdo 007

Acuerdo 007/SE/15-01-2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante el cual declaró la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas por el Partido del Trabajo

Consejo de Ciencia

Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remantes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña ²
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023 (dos mil veintitrés)-2024 (dos mil veinticuatro)
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017. Disponibles para su consulta en chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf los cuales se citan como hechos notorios según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios General y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro digital: 168124.

ANTECEDENTES

1. Suspensión del cobro de las multas

1.1 Solicitud. El 10 (diez) de enero el PT solicitó al Consejo General la suspensión temporal del cobro de las multas que le impuso el INE³, y cualquier otra que pudiera llegar a imponérsele hasta que concluyera el Proceso Electoral.

1.2 Emisión del Acuerdo 007. El 15 (quince) de enero, el Consejo General concedió la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas al PT a partir de la aprobación del citado acuerdo hasta la conclusión del Proceso Electoral. Cuestión que fue hecha del conocimiento del Consejo de Ciencia en esa misma fecha en atención a que dicha institución recibe los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones a los partidos políticos en el ámbito local.

2. Recurso de apelación local

2.1 Demanda. El 21 (veintiuno) de enero la parte actora presentó su demanda a fin de controvertir el Acuerdo 007, así como la omisión de entregarle los recursos económicos que le corresponden derivado del cobro de multas electorales impuestas a diversos partidos políticos de septiembre a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

2.2 Resolución impugnada. El 26 (veintiséis) de febrero, el Tribunal Local determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la parte actora carecía de legitimación para impugnar el Acuerdo 007 y declaró su incompetencia para conocer la omisión atribuida al Consejo General.

³ Según se refiere en la demanda estas son las resoluciones: INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

3. Juicio electoral

3.1 Demanda. Inconforme, el 27 (veintisiete) de febrero, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual fue recibida en esta Sala Regional el 4 (cuatro) de marzo.

3.2 Turno y recepción en ponencia. El 4 (cuatro) de marzo, se ordenó integrar el expediente **SCM-JE-13/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas donde, en su momento, se tuvo por recibido.

3.3 Instrucción. En su oportunidad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió la demanda para, con posterioridad, cerrar su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

La Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido el Consejo de Ciencia, por conducto de quien se ostenta como su director general, para controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en el recurso de apelación TEE/RAP/007/2024 en que determinó improcedente su demanda por carecer de legitimación y se declaró incompetente para conocer de la omisión atribuida al Consejo General. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁴.

⁴ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios General, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la persona que acude en su representación, señaló un medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada⁵ a la parte actora el 26 (veintiséis) de febrero, por lo que si presentó su demanda el 27 (veintisiete) de febrero⁶, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata del Consejo de Ciencia que controvierte el desechamiento del recurso de apelación que promovió ante el Tribunal Local, lo que, estima, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la esfera patrimonial de la referida institución.

Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

⁵ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 593 y 594 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 04 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

Por otra parte, quien se ostenta como director del Consejo de Ciencia, tiene personería para representarlo lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento. Por su parte, el artículo 62 de la Ley 076 de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero le otorga facultades a esta persona para representar a la citada institución para pleitos y cobranzas, por lo que cumple este requisito de conformidad con el artículo 12.1.a) de la Ley de Medios General.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Contexto de la controversia

El Consejo General del INE impuso diversas multas al PT, las cuales deben cubrirse aplicando un descuento en cada una de las ministraciones mensuales que recibe para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a partir del ejercicio fiscal 2023 (dos mil veintitrés) hasta cubrir el total de la sanción impuesta.

Derivado de la aprobación de procedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales de diversas organizaciones ciudadanas, el Consejo General redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IEPC para el periodo de julio a diciembre del ejercicio fiscal 2023 (dos mil veintitrés). Esto implicó una reducción en el financiamiento público del PT y, en consecuencia, de las ministraciones mensuales que se le venían asignando, antes de hacerle el descuento de las multas que quedó condenado a pagar.

En este escenario, el PT consideró que la ministración mensual que recibía, una vez hecha la reducción y los descuentos correspondientes, era insuficiente y afectaba de manera directa y grave a sus objetivos y fines, así como su organización de los procesos internos de selección de sus candidaturas y, posteriormente, también le dificultarían las siguientes etapas del presente proceso electoral.

Por tal motivo, el 10 (diez) de enero solicitó al Consejo General la suspensión del cobro de las sanciones que, en su momento, le impuso el Consejo General del INE, así como cualquier otra que se le pudiera llegar a imponer, hasta una vez finalizado el Proceso Electoral.

El 15 (quince) de enero, el Consejo General, emitió el Acuerdo 007, en el que, en lo que interesa, razonó que ha sido criterio del Tribunal Local que es procedente la suspensión del cobro de sanciones durante el desarrollo de los procesos electorales en Guerrero a efecto de no perjudicar la esfera equitativa de la competencia de los partidos políticos, por lo que concedió la solicitud del PT a partir de la aprobación de ese acuerdo y reanudaría su cobro hasta octubre de este año. Razón por la cual dejó de enviar los recursos obtenidos de esas multas al Consejo de Ciencia.

Derivado de dicha suspensión, la parte actora promovió su medio de impugnación reclamando la omisión de la entrega de dichos recursos de septiembre a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), así como el Acuerdo 007.

3.2 ¿Qué dijo el Tribunal Local?

A su consideración, el recurso de apelación que promovió la parte actora es improcedente en tanto que, el Consejo de Ciencia, es un organismo descentralizado por lo que carece de

legitimación para impugnar el Acuerdo 007, ya que en términos del artículo 43 de Ley de Medios Local, no es parte legitimada para interponer el recurso que presentó, además de que el referido medio de impugnación es para inconformarse contra actos derivados de procedimientos administrativos sancionadores cuando sean de difícil o imposible reparación.

Explicó que, a la luz del citado artículo, la parte actora no contaba con legitimación en el proceso para promover un medio de impugnación contra una determinación del Consejo General, a pesar de que estimara que contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica o perjudica su esfera patrimonial.

En ese contexto, señaló que el referido consejo es un organismo descentralizado de la administración pública, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de autonomía financiera, operativa y administrativa y que, si bien el artículo 43 de la Ley de Medios Local otorga legitimación a las personas morales; en el caso, estas solo pueden controvertir actos que deriven de procedimientos administrativos sancionadores; lo que no se actualizaba.

Adicionalmente, consideró que, en el caso, la omisión que reclamaba al Consejo General de entregarle los recursos derivados de las multas electorales impuestas al PT que han adquirido firmeza se trata de un acto de naturaleza administrativa de conocimiento del INE.

Esto porque fue dicha autoridad electoral quien, derivado de las resoluciones en las que impuso una multa al PT, facultó al IEPC a realizar su cobro para entregárselas al Consejo de Ciencia, en tanto que fue a dicho organismo estatal a quien originalmente destinó dichos recursos económicos, por lo que derivan de la atribución exclusiva de fiscalización del INE.

En ese contexto, concluyó que si bien, de inicio, la omisión reclamada por la parte actora tiene relación con la obligación de cumplir lo establecido en las resoluciones del INE, ello no implica que por esa simple razón la naturaleza de la controversia sea electoral, ya que el acto de ejecución es materialmente administrativo, cuestión que escapa de su competencia.

Explicó que al ser un acto materialmente administrativo es una cuestión que debe conocer el INE; máxime que a través del acuerdo INE/CG61/2017 dicha autoridad emitió los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimientos del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento públicos para gastos de campaña; de los cuales se advierte que el cobro y destino de los recursos es mediante un procedimiento administrativo.

Precisó que si bien los Lineamientos no prevén de manera expresa cómo atender la situación en que se encuentra la parte actora, el INE tiene facultades reglamentarias para hacer cumplir sus propias determinaciones administrativas en materia de fiscalización y lograr una adecuada consecuencia de sus fines conforme a las atribuciones que las leyes les confieren; por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que hiciera valer su inconformidad ante el INE.

3.3 Síntesis de agravios

3.3.1 La parte actora sí tiene legitimación

La parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio que realizó respecto a este requisito de procedencia de su medio de impugnación.

Explica que si bien no es un sujeto de derecho electoral por sí mismo, su legitimación puede advertirse de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 458.8 de la Ley General Electoral, 419 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 43-II.c) de la Ley de Medios Local, particularmente porque lo que pretende controvertir es la omisión de la entrega de recursos económicos derivado de la imposición de multas electorales, así como la emisión del Acuerdo 007 que declaró la suspensión temporal del cobro de sanciones impuesta al PT, que afirma le corresponden al Consejo de Ciencia y que ante la privación de estos se causa una afectación a las personas beneficiarias de los servicios que presta esa institución, consistentes en proyectos e infraestructura humanística, ciencia y tecnología en diferentes niveles educativos.

Particularmente, se agravia de haber presentado estos mismos argumentos en la instancia previa y que el Tribunal Local no los tomara en consideración al momento de pronunciarse sobre este requisito, a pesar de que desde su óptica su representada sí cuenta con interés legítimo para promover su medio de impugnación en la instancia anterior.

3.3.2 El Tribunal Local sí es competente

Es conforme a derecho controvertir a través del recurso de apelación la omisión en la entrega de los recursos económicos derivado de la imposición de multas electorales que se encuentran firmes y cuyo cobro fue suspendido de manera temporal con la emisión del Acuerdo 007, en tanto que ambas acciones emanan de una autoridad electoral y, desde esa óptica, no pueden ser conocidos en otra materia como la administrativa o vía amparo en tanto que en estas, no procedería su impugnación, razón por la cual afirma es incuestionable que este asunto es de la competencia del Tribunal Local.

Adicionalmente, considera que los actos que pretende controvertir tampoco pueden ser estudiados en sede administrativa electoral por el INE, tan es así que el propio Tribunal Local reconoce que esa autoridad no tiene previsto un mecanismo para estudiar su controversia; lo que no solo resulta contradictorio, sino que, además, vulnera el acceso a la tutela judicial efectiva.

3.4 Planteamiento de la controversia

3.4.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal Local estudiar la controversia que le presentó y que se determine que no procede la suspensión de la reducción de las ministraciones del PT para el pago de las multas a las que fue condenado.

3.4.2 Causa de pedir. A decir de la parte actora, el Consejo de Ciencia sí tiene legitimación para controvertir la legalidad del Acuerdo 007, además de que la controversia que plantea sí es tutelable a través de la vía electoral.

3.4.3 Controversia. Verificar si el estudio que hizo el Tribunal Local para concluir que la parte actora no tiene legitimación para controvertir el Acuerdo 007 fue conforme a derecho y si la omisión que le planteó es tutelable a través de la vía electoral.

3.5. Metodología

En atención a que la parte actora refiere que la controversia que planteó ante el Tribunal Local sí es tutelable a través de la materia electoral, esta temática se analizará de manera preferente pues en caso de que no tenga razón a ningún fin práctico llevaría a analizar si tiene legitimación o no para presentar un medio de impugnación ante un tribunal que está imposibilitado para estudiar la problemática que le planteó.

Por lo que, solo en caso de ser fundado este agravio, se procederá a realizar el estudio relativo a la legitimación del Consejo de Ciencia para controvertir el Acuerdo 007.

3.6 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo aplicable

Los artículos 41 fracción V apartado B inciso a), 6 de la Constitución; 44-I.aa), 190, 191.1.g) y 458.8 de la Ley General Electoral; 7.1.d) y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 342.2 del Reglamento de Fiscalización y 43.5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, se desprende que, en materia de fiscalización los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas que se impongan a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate -federal o local-.

En principio debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

En el marco de ese precepto se define, en el apartado B inciso a)-6, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponde al INE y precisa de manera expresa que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y **contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.**

De la lectura de los preceptos citados, se desprende que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas a través de su consejo general. A dicho consejo le corresponde conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de ley relacionadas con el incumplimiento de estos en materia de fiscalización.

De lo anterior, se advierte que el INE por disposición constitucional y legal tiene la facultad para fiscalizar los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, así como determinar las infracciones a la normativa de la materia e imponer las sanciones que estime pertinentes y le corresponderá a las autoridades electorales locales apoyar en el cumplimiento de esas atribuciones.

Ahora bien, con relación a los recursos obtenidos por la imposición de las sanciones económicas derivadas de estas irregularidades el artículo 458.8 de la Ley General Electoral establece que, según sea el caso, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, como es el caso del Consejo de Ciencia. Cuando las sanciones estén relacionadas con el ámbito local el pago de las sanciones deberá de apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En consonancia con lo anterior, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a la revisión de dichos informes sino comprende la realización de actividades que permitan su plena realización, como son la obligación de imponer sanciones ante la comisión de irregularidades y la realización de todos los actos inherentes a su ejecución, pues estos se encuentran estrechamente vinculadas con su potestad sancionadora.

Con relación al párrafo 8 del artículo en comento, la Sala Superior -en asuntos en los que, con motivo de la imposición de multas a diversos partidos políticos, analizó la legalidad de ordenar a los OPLE que, una vez que las multas hayan causado estado, su importe sea remitido al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología- ha establecido que esta disposición debe ser interpretada⁷ a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad.

Esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

Así para garantizar, a través de los OPLE -en su auxilio- el cobro de las sanciones impuestas por esa autoridad, aprobó los Lineamientos -mediante acuerdo INE/CG61/2017- a fin de precisar, entre otros aspectos y en lo que interesa para el presente asunto, [i] el orden en que se deberán cobrar las multas, [ii] el plazo en el cual deberán ejecutarse y [iii] evitar la aplicación de distintos criterios en esta etapa de parte de los OPLE.

Dichos Lineamientos tienen como finalidad -en lo que interesa- generar mecanismos de coordinación entre las áreas del INE y los OPLE para regular la ejecución de las sanciones impuestas, entre otros, a los partidos políticos nacionales con acreditación local, derivado de actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función

⁷ Interpretación emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-151/2015, SUP-RAP-171/2015, SUP-RAP-172/2015, SUP-RAP-182/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-188/2015.

electoral, en observancia de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Para ello, el INE, en colaboración con las autoridades competentes tanto federales como locales, conforme a la legislación aplicable, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los recursos sean efectivamente entregados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas. En todos los casos, la remisión de los recursos respectivos deberá realizarse cuando las multas hayan causado estado.

Hasta aquí, se concluye -en términos de los criterios delineados por la Sala Superior- que el pago de multas impuestas por el INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en materia de fiscalización, son procedimientos complejos en que intervienen diversas áreas de ese instituto y de los OPLE, desde su imposición hasta su ejecución, de tal suerte que fue necesaria la creación e implementación de los Lineamientos.

De estos últimos, destaca que, en su lineamiento quinto, para el cobro de sanciones se dispone la exigibilidad de su cobro, precisando que estas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia.

3.6.1 ¿La omisión que la parte actora le atribuye al Consejo General es tutelable en la vía electoral?

Del marco normativo expuesto puede concluirse que, una vez que la resolución queda firme, la autoridad competente debe proceder a su ejecución de manera pronta expedita y completa, en atención a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la

jurisdicción que tienen sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución y, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**⁸.

El artículo 342.1 del Reglamento de Fiscalización establece que las multas que fije el Consejo General del INE que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458 párrafos 7⁹ y 8¹⁰ de la Ley General Electoral, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los 15 (quince) días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.

Además, precisan que una vez transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el OPLE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Mientras que, en el artículo 342.2 del mismo reglamento se prevé que, el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local, deberán apegarse a lo establecido en la legislación local respectiva.

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), pagina 151. Registro digital: 2015591.

⁹ La porción normativa establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, si el ente infractor no cumple con su obligación, este dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que determine su resolución.

¹⁰ Se precisa que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Por su parte, el apartado primero de los Lineamientos establece que tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, de los partidos políticos locales, entre otros sujetos obligados. Asimismo, la aludida disposición prevé que para cumplir con el objetivo de los Lineamientos se regulan las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

En el apartado segundo de los Lineamientos, se dispone que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los Lineamientos, su aplicación corresponde a los OPLE, así como al INE de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones.

En el cuarto, se establece que las sanciones objeto de registro para seguimiento son las que derivan de la fiscalización e impuestas por el Consejo General del INE a los partidos políticos nacionales, a los partidos políticos nacionales con acreditación local y a los partidos políticos locales, relacionadas con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral.

Enseguida, en el apartado quinto se dispone que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia. Además de que, las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las salas del Tribunal Electoral, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando

formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Aunado a que, se consideran firmes las sanciones confirmadas por las salas del referido tribunal, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Por último, en el sexto, subapartado B.1.b) de los Lineamientos se prevé que **es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a la regla consistente en que, para la ejecución de sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, al estudiar el juicio SUP-JE-77/2019 y acumulados -donde revisó si la ejecución de sanciones en materia de fiscalización puede prescribir- consideró que las sanciones impuestas a los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización con motivo de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, son aprovechamientos, pues se trata de un ingreso proveniente de multas o de reducción de las ministraciones de financiamiento público determinadas a los institutos políticos como entidades de interés público, por el incumplimiento a la normativa aplicable y, que involucra el correcto uso de recursos públicos; por lo que es una cuestión de interés público.

Por lo tanto -explicó- si las sanciones impuestas a los partidos políticos, bien sea como multas o como reducción de ministraciones de financiamiento público se deben considerar como un aprovechamiento, entonces también se trata de un crédito fiscal que debe recibir el Estado por conducto de un

órgano constitucional autónomo como lo es el INE y, el cual tiene un destino específico, pues de conformidad con el artículo 458.8 de la Ley General Electoral, los recursos correspondientes se deben canalizar al desarrollo de la ciencia y la tecnología, en el ámbito nacional y local; máxime que, respecto de los partidos políticos el aludido artículo en su párrafo 7, prevé que el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario.

Con base en la normativa citada, la Sala Superior concluyó que el involucramiento de recursos públicos y su uso adecuado se advierte en 2 (dos) momentos, el primero, con motivo de la fiscalización de los ingresos y egresos de los informes anuales de los partidos políticos, para lo cual se debe destacar que por disposición constitucional el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado; y, el segundo, cuando con motivo de la revisión de los citados informes se advierten infracciones que deriven en la imposición de sanciones, consistentes en multas o en la reducción de ministraciones del financiamiento público, **por lo que es necesario que se realice su ejecución y, que los recursos públicos atinentes sean destinados al fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología a nivel nacional y estatal.**

Si bien, las actividades de fiscalización del INE respecto de la revisión de los ingresos y egresos de los informes anuales de los partidos político, en principio, culminan con la determinación de infracciones y con la imposición de sanciones; lo cierto es que para la ejecución de las multas o de la reducción de las ministraciones de financiamiento público, resulta necesario que el INE desarrolle acciones de forma directa, o a través de los OPLE, máxime que se involucra una cuestión de interés público, como lo es el correcto uso de los recursos públicos.

Por lo tanto, las sanciones que comprenden, tanto a las multas

como a las reducciones de ministraciones del financiamiento público, al ser consideradas como aprovechamientos y, por consecuencia, al adquirir la naturaleza de créditos fiscales, cuyos recursos públicos deben entregarse al Estado mexicano por conducto del INE, o de los OPLE, a efecto de que sean destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, tanto en el ámbito nacional como estatales, admiten que las cuestiones relacionadas con su entrega a esa institución sean tutelables a través de la vía electoral.

Cabe precisar que, acorde al artículo 17 de la Constitución, la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, la sustanciación y resolución del juicio, así como la ejecución de la sentencia, conforme lo establezcan las leyes; por lo que dejar de entregar estos recursos o decidir sobre la suspensión del cobro de las multas que están firmes, puede controvertir las reglas del debido proceso en perjuicio de la certeza y la seguridad de los sujetos infractores y de aquellos que, por resolución administrativa fueron designados para recibir esos recursos.

Esto tiene como consecuencia -en términos de lo definido por la Sala Superior-, que el Consejo de Ciencia esté autorizado para defender la ejecución de las sanciones que fueron determinadas en una resolución del INE y en la que, en principio, la intervención del IEPC es derivado de la vinculación que la autoridad nacional hizo para cumplir su determinación.

Lo anterior implica que la etapa de ejecución de las sentencias, está sujeta a plazos que, en principio son inamovibles, si se parte de la premisa de que fueron establecidos en una resolución del INE; de ahí que, si la autoridad encargada de su ejecución determina unilateralmente suspenderla por un periodo de tiempo específico, sin que esto se encuentre debidamente justificado, puede generar una afectación a los sujetos a quienes, por

resolución se les ha asignado el destino de esos recursos, pues con tal decisión se podría estar impidiendo al INE cumplir con sus funciones constitucionales y legamente establecidas, como son las relativas a la ejecución de las sanciones como última fase de la actividad fiscalizadora.

Por tanto, al estar inmersa una cuestión de orden público y de interés general como lo es el uso correcto de los recursos públicos asignados a los partidos políticos derivado de la actividad fiscalizadora que le corresponde al INE; se debe velar por la plena vigencia del derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución.

No pasa desapercibido que el Tribunal Local refiere que los actos que pretende controvertir la parte actora son materialmente administrativos y que, como consecuencia de ello, quien debe conocerlos es el INE; esto con independencia de que en los Lineamientos no se prevé de manera expresa cómo atender la situación en que se encuentra la parte actora -según refiere el Tribunal Local-, ya que la citada autoridad tiene facultades reglamentarias para hacer cumplir sus propias determinaciones administrativas en materia de fiscalización y lograr una adecuada consecuencia de sus fines conforme a las atribuciones que las leyes les confieren.

Sin embargo, el Tribunal Local perdió de vista que, si bien los actos que pretende impugnar la parte actora parecieran estar estrechamente relacionados, lo cierto es que se trata de 2 (dos) istintos.

Por un lado, el Consejo de Ciencia reclama la omisión en la entrega de los recursos que el IEPC le venía realizando de septiembre a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), es decir, hasta antes de que el Consejo General se pronunciara sobre la

suspensión del cobro de las multas impuestas al PT y, por otro, busca controvertir la legalidad del Acuerdo 007.

En ese sentido y con base en lo hasta aquí expuesto, el Tribunal Local sí tiene competencia para verificar lo relativo a si se actualiza o no la omisión que refiere la parte actora, pues como se ha explicado, el INE asignó al Consejo de Ciencia el destino de ciertos recursos, vinculando para su entrega al IEPC; por lo que el Tribunal Local cuenta con facultades para vigilar que dicho instituto local cumpla aquello para lo que fue vinculado en una resolución emitida por el INE.

Ahora, respecto de la legalidad del Acuerdo 007, como el propio tribunal responsable refiere, la cuestión sobre la que se pronunció el Consejo General está relacionada con el cumplimiento de una determinación del INE.

El Tribunal Local tenía que revisar en un primer momento -a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior¹¹- la competencia del IEPC para emitir los actos que fueron impugnados en aquella instancia.

Es decir, debió revisar cuál era la autoridad que podría pronunciarse respecto a la suspensión en el cobro de las multas que en su momento impuso el INE al PT.

Lo anterior pues en la resolución impugnada el Tribunal Local concluyó que no tenía competencia para verificar la legalidad de los pronunciamientos del Consejo General de cuestiones administrativas relacionadas con las imposiciones de multas que realiza el INE; esto, al considerar que los OPLE solo son vinculados para la ejecución de las resoluciones del INE.

¹¹ Como podría ser el contenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-519/2016.

Así, en caso de que -como sostuvo el Tribunal Local- el IEPC únicamente estuviera vinculado a cobrar una multa impuesta por el INE, ello le debió llevar a revisar si en tal carácter de órgano ejecutor tenía competencia para resolver la solicitud del PT, respecto de lo que no existe pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada¹².

Por ello era necesario que el Tribunal Local, antes de declararse incompetente, revisara la competencia de origen del Consejo General. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹³.

Así, toda vez que la acción -emisión del Acuerdo 007- y omisión -de no entregar los recursos a los que está vinculado el IEPC- del OPLE, podría tener impacto en la etapa de ejecución de una sentencia que emanó de un procedimiento de fiscalización, emitida y materializada por autoridades electorales, es que, a pesar de que no se actualice a una vulneración de manera directa a algún derecho político electoral de la parte actora, puede concluirse que los actos planteados sí son tutelables a través de la vía electoral, pues el Consejo de Ciencia viene defendiendo un tema de orden y de interés público.

¹² Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-519/2016, en que revisó una respuesta dada por una persona funcionaria de un OPLE a una solicitud -similar a la planteada por el PT-, a un partido político y sostuvo que: *“En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y fue el competente para emitir la resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al partido político apelante, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada porque ésta se relaciona con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.”*

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

3.6.2 ¿La parte actora tiene legitimación para controvertir la omisión que refiere y la legalidad del Acuerdo 007?

De la revisión de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, las cuales en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios General se citan como hechos notorios se desprende de sus resolutivos décimo noveno¹⁴, trigésimo quinto¹⁵ y trigésimo sexto¹⁶ -respectivamente- instruyó al OPLE en términos del artículo 458.8 de la Ley General Electoral para que destinara los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior implica que desde las referidas resoluciones se concretó que las sanciones económicas que derivaron de

¹⁴ “[...] **DÉCIMO NOVENO.** En términos del artículo 458 numerales 7 y 8 de la Ley General Electoral, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables [...]”. Resolución disponible para su consulta en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122233/CGext202107-22-rp-3-23-y-3-24.pdf?sequence=1&isAllowed=y> la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios General y la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada previamente.

¹⁵ “[...] **TRIGÉSIMO QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables [...]”. Resolución disponible para su consulta en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128499/CGor202202-25-rp-2-04-PT.pdf> la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios General y la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada previamente.

¹⁶ “[...] **TRIGÉSIMO SEXTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables [...]”. Resolución disponible para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/146853/CGor20211-29-rp-5-PT.pdf> la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios General y la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada previamente.

imposición de sanciones al PT debían entregarse al Consejo de Ciencia, por lo que resulta necesario que para la ejecución de la sanción intervenga el IEPC.

Esto, pues la entrega de los recursos que emanan de las multas no se trata de una mera expectativa de derechos, sino de un derecho subjetivo que tiene el Consejo de Ciencias para recibir un monto concreto y determinado que tiene su origen en una resolución de una autoridad administrativa electoral, las cuales, además, en su momento quedaron firmes, tan es así que se entregaron los correspondientes hasta agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

Así y con base en lo expuesto en el marco normativo, en atención a que con el Acuerdo 007, el IEPC determinó suspender la ejecución de una resolución del Consejo General del INE y, dejar de cobrar las multas que se le entregaban al Consejo de Ciencia; resulta evidente que la emisión del referido acuerdo afectó sus derechos, ya que le genera perjuicio el hecho de que no reciba los recursos públicos derivados de sanciones que están firmes y, por ende, no los pueda destinar al fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología.

Así, se advierte que el Consejo de Ciencia sí tiene legitimación en la causa, ya que el Acuerdo 007 afecta su esfera jurídica, particularmente respecto del derecho que tiene a recibir los recursos económicos derivados de las sanciones establecidas en las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 para destinarlos al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ámbito estatal; máxime que tal determinación está firme, puesto que se le estuvieron otorgando los recursos correspondientes hasta el mes de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

De ahí que el aludido consejo tiene legitimación para comparecer ante la jurisdicción electoral en defensa de sus derechos.

Estas consideraciones se realizan a partir del criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-77/2019 y acumulados.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley de Medios Local establece, entre otros, el recurso de apelación como medio de impugnación. Al respecto el artículo 42 del referido ordenamiento dispone que este recurso es procedente cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del IEPC y Consejos Distritales.

De conformidad con el artículo 43 de la misma ley el recurso de apelación puede ser interpuesto por:

- I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y
- II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:
 - a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente Artículo;
 - b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y
 - c) Las **personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.**
 - d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

[El resaltado es propio]

De la documentación que integra el presente asunto se desprende que la parte actora presentó con su demanda primigenia copia certificada de su nombramiento como director del Consejo de Ciencia. Por su parte, el artículo 62 de la Ley 076 de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero¹⁷ señala lo siguiente:

¹⁷ Legislación disponible para su consulta en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresogro.gob.mx/legislaci>

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones del Director General del Consejo:

I. Representar al Consejo, **con facultades generales para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas**, así como para delegar poderes generales y/o especiales en materia de administración y representación laboral, en servidores públicos subalternos o terceras personas, con facultades para absolver posiciones;

[...]

[El resaltado es propio]

Con base en lo expuesto esta Sala Regional considera que, contrario a lo que señala el Tribunal Local, el Consejo de Ciencia sí es un sujeto previsto en la norma para promover un recurso de apelación pues acude a través de una persona representante legitimada para ello en términos de su normativa; sin que de la lectura de la norma referida se advierta la limitante de que las personas morales únicamente pueden presentar este medio de impugnación cuando han sido parte de un procedimiento sancionador como se expone en la resolución impugnada.

CUARTA. Efectos

Con base en lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación presentado por la parte actora en la instancia previa y se pronuncie [i] respecto de la omisión que le reclama al IEPC de entregarle los recursos económicos que refiere le corresponden desde septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) y [ii] pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 007, en la inteligencia de que para ello, deberá revisar si el Consejo General es la autoridad competente para contestar a la solicitud del PT -relacionada con la ejecución de una resolución en que el IEPC únicamente actúa como autoridad ejecutora en términos de lo ordenado por el INE-.

Lo anterior deberá de hacerlo en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución y, hecho lo anterior y notificada esta nueva determinación a las partes, deberá informar a esta Sala Regional que ya cumplió esta sentencia dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.